



**Cuenta.** El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta **al Pleno**, con el oficio signado por la Presidenta Municipal, Sindico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Policía y Regidor de Salud, todos de San José Independencia, Oaxaca. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de marzo de dos mil veintidós. **Conste.** -----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**

Encargado del Despacho de la Secretaría General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/299/2021.

**ACTORA:** ELIZABETH RAMÍREZ  
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** PRESIDENTA  
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ  
INDEPENDENCIA, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
LICENCIADA LIZBETH JESSICA  
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

**JDC/299/2021**, interpuesto por Elizabeth Ramírez Martínez<sup>2</sup>, en su otrora carácter de Regidora de Educación, perteneciente al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, del periodo 2019-2021, en contra de actos del entonces Presidenta Municipal e Integrantes del citado Ayuntamiento, por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres por razón de género.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

**1. Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San José

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente la actora.



Independencia, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento en el referido municipio, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca Al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional<sup>3</sup>.

**2. Juicio Ciudadano número JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Pleno dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano señalado con antelación; ello, en el sentido de declarar la existencia del vulneración de los derechos político electorales de la actora, condenando a la responsable, a tomar protesta a la actora, así como asignarse su regiduría, sin condenar al pago de dietas puesto que, en ese entonces aun no asumía el cargo.

**3. Toma de protesta.** El doce de julio de dos mil diecinueve, ante la negativa de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el citado expediente, el entonces Consejero Presidenta del IEEPCO tomó protesta a la actora como Regidora del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

**4. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el presente Juicio Ciudadano, y registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), con la clave JDC/299/2021, mediante el cual la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia instructora para los efectos legales correspondientes.

**5. Trámite de publicidad.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno se dictaron medidas de protección a favor de la actora, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de fecha veintinueve de

<sup>3</sup> Consultable en: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

diciembre del mismo año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia, con los cuales se dio vista a la actora.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de marzo, se admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**7. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

### **GLOSA DE DOCUMENTO**

En atención al oficio signado por la Presidenta Municipal, Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Policía y Regidor de Salud, todos de San José Independencia, Oaxaca, se les tiene solicitando se requieran los informes ofrecidos como prueba en su informe circunstanciado, en ese sentido, dígasele que deberán estarse a lo acordado en el proveído de ocho de marzo, por el cual se determinó no admitir la citada prueba.

Por lo que, únicamente se ordena agregar a los autos el oficio de cuenta, para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.



Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora alegó la posible vulneración a sus derechos político electorales y violencia política contra las mujeres por razón de género, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal, estudiar si en su caso, existe alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, al ser un requisito indispensable de validez.

En primer lugar, tenemos que los actos reclamados por la parte actora a la entonces Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, son los siguientes:

- a) La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.
- b) El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación y vigilancia.
- c) La omisión de otorgarle una oficina, material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros.
- d) La negativa de pagarle sus dietas.
- e) La violencia política por razón de género.

Sin embargo, este Pleno estima que el estudio de los agravios marcados con los incisos a), b) y c), **deben sobreseerse**, en términos del artículo **11, inciso c)**, en relación con el artículo **10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, de la Ley de Medios Local, que establecen que los medios de impugnación previstos en dicha Ley debe sobreseerse cuando una vez admitido el juicio sobrevenga o se actualice una causal de improcedencia, como lo es, el cambio de situación jurídica.

En primer lugar, de los preceptos legales antes invocados se depende lo siguiente:

[...] *Artículo 11*

*Procede el sobreseimiento cuando:*

- c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;***

[...]

Ahora bien, al caso en concreto, se actualiza la causal de **improcedencia** previstas en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** que dispone:

[...] *Artículo 10.*

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

- e) *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

[...]

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la promovente o la resistencia de su contraparte, **el proceso queda sin materia y**, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde



todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese contexto, es dable precisar que la actora formaba parte de la integración del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; correspondiente al periodo administrativo, 2019-2021; siendo un hecho notorio<sup>5</sup> que tal periodo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, los agravios aducidos por la parte actora que en su momento pudieron causar afectación al ejercicio del cargo se tornaron irreparables al dejar de fungir como autoridad de ese Municipio, por lo tanto, ya no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, porque no podría ser restituida en el goce de los derechos que por este medio reclama.

<sup>4</sup>Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Ya que los actos impugnados en dichos incisos, solo afecta el desempeño del cargo para el que resultó electa la actora y no más allá, por existir un **cambio de situación jurídica** que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

En ese sentido, es claro que los actos impugnados por la parte recurrente, solo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo, **sin que pueda trascender después del término del mandato para el que resultó electa**, pues además es evidente que el pasado uno de enero del presente año, entraron en funciones las nuevas autoridades para el periodo 2022-2024.

En ese tenor, lo procedente es el **sobreseimiento de los agravios marcados con los incisos a), b) y c)**, por las consideraciones expuestas.

### **TERCERO. RECONDUCCIÓN AL IEEPCO**

Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado con el inciso **e)** en donde se aducen posibles actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, debe señalarse que la Sala Superior, ha determinado que en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el juicio ciudadano, debe prevalecer siempre que la pretensión de la parte recurrente consista en la restitución de sus derechos político electorales que considera vulnerados, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador.<sup>6</sup>

En el caso, como se adelantó, existió un cambio de situación jurídica derivado de la conclusión del periodo administrativo dos mil diecinueve dos mil veintiuno.

---

<sup>6</sup> Criterio adoptado por este Tribunal en los expedientes JDCI/51/2021 y JDC/336/2021.



Por lo cual, no es posible atender algún efecto restitutorio en las pretensiones de la parte actora a través del juicio ciudadano al haber dejado de ostentar el cargo de elección popular.

Sino que, de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente sería sancionar a quien las realizó, conforme a la norma de la materia.

Ello, toda vez que la Ley Electoral, establece en el artículo 2, fracción XXXI, que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.**

En ese tenor, se tiene que el artículo 9, numerales 4 y 5 de la propia Ley Electoral, dispone que la violencia política por razón de género, constituye una infracción a dicha Ley, por lo cual se sustanciará a través de un **procedimiento especial sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340, de ese mismo ordenamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 323 y 334 fracción IV, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Por lo que, atentos a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte de acuerdo al criterio sostenido por la sala superior, para determinar si la vía para este tipo de asuntos resulta ser el citado procedimiento especial sancionador, o un juicio ciudadano debe estarse a la pretensión de la parte actora, y que si bien, en el presente asunto la recurrente pretendió la restitución de sus

derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo, dicha restitución se tornó irreparable al haber dejado de ostentar un cargo de elección popular, derivado de la conclusión del periodo administrativo dos mil diecinueve dos mil veintiuno.

Siendo que, si en su caso, se tuviera por acreditada la violencia política aducida, daría lugar a una posible sanción a la entonces Presidenta Municipal Agar Cancino Gómez, por alguna acción, omisión, falta o infracción a la normativa electoral, lo que, como ya se expuso, solo puede darse a través del procedimiento especial sancionador.

De ahí que, se encuentre justificado que dicho acto sea analizado en un expediente diverso, y tomando en consideración que el mismo se encuentra relacionado con la violencia política contra las mujeres por razón de género, se actualiza la procedencia del referido procedimiento especial sancionador, en términos de lo que dispone el artículo 334 fracción IV de la Ley Electoral.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, únicamente en lo relativo a los hechos que aducen violencia política contra las mujeres por razón de género **se ordena la reconducción a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda, lo anterior.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General deducir copias certificadas de los escritos de demanda y de la presente determinación, para que sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora y realice las diligencias de investigación necesarias, de conformidad con la normativa señalada.



Por lo anterior, la presente sentencia solo tendrá como finalidad analizar los actos marcados con el inciso **d)**, precisados con antelación.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** En el caso, el acto que reclamó la promovente es la omisión de pago de dietas, tal circunstancia, implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta, por tanto no existe una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios Local, por lo cual el presente medio se estima oportuno.<sup>7</sup>

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la actora promovió por su propio derecho, ostentándose en ese entonces como Integrante del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO, visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **QUINTO. TERCERO INTERESADO**

De los autos del juicio puede advertirse que, compareció Alberto Antonio García ostentándose como Tesorero Municipal de San José Independencia, Oaxaca, a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

Al respecto, no se reconoce tal carácter, pues no se encuentra satisfecho el requisito contemplado en el artículo 17, numeral 5 fracción d) de la Ley de Medios Local, es decir, **no se acredita la razón del interés jurídico** en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente.

Puesto que, la autoridad señalada como responsable al remitir el trámite de publicidad, acompañó el escrito signado por Alberto Antonio García considerándolo como tercero interesado, sin embargo, de su contenido puede advertirse que **no tiene una pretensión incompatible** con la actora, pues esta última adujo una violación a sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, ya que, de acreditarse la citada violación de derechos tendría como consecuencia una condena al Ayuntamiento en cita respecto al pago de dietas reclamadas, las cuales serían cubiertas con los recursos públicos correspondientes al municipio, sin que ello implique una afectación a su esfera de derechos.

Sin que pase desapercibido a este órgano jurisdiccional que el escrito en estudio carece de firma autógrafa, ya que fue presentado en copia simple.



Ahora bien, con fundamento en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Medios Local, se ordena notificarle personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

Por todo ello, **no se reconoce el carácter de tercero interesado** a Alberto Antonio García.

## **SEXTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS**

**I. Agravios.** El agravio objeto de estudio es el marcado con el inciso **d)**, consistente en:

**d)** Omisión del pago de dietas, desde la fecha en que le fue tomada la protesta de ley.

**II. Fijación de la Litis.** En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la actora de reclamar el pago de dietas a que hace referencia y si en su caso la autoridad señalada como responsable fue omisa en efectuar dicho pago.

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

### **Marco normativo**

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que las servidoras y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades<sup>8</sup>.

El segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda

<sup>8</sup> Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidora o servidor público, entre otros, a los representantes de elección popular.

El artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público<sup>9</sup>.

En el caso, se encuentra acreditado que la hoy actora ostentó el cargo de Regidora de Educación en el Municipio de San José Independencia en el periodo constitucional dos mil diecinueve dos mil veintiuno, y por lo tanto le asiste el derecho a recibir el pago de dietas por el desempeño de su encargo, por mandato constitucional.

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.



## CASO CONCRETO

En el caso, la actora reclamó el pago de sus dietas desde que le fue tomada la protesta de ley, resultando un hecho notorio<sup>10</sup> que dicha toma de protesta aconteció el día doce de julio de dos mil diecinueve, como se corrobora de los autos que integran el expediente JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019.

Sin embargo, este Tribunal únicamente se avocará al estudio del pago de dietas del año dos mil veintiuno, en el que la actora presentó su juicio, esto en atención al principio de anualidad, pues los años anteriores forman parte de los presupuestos de egresos que ya fueron ejercidos por el ayuntamiento.

Lo anterior encuentra sustento en diversos criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa<sup>11</sup>, en los cuales ha determinado que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, lo que implica que los recursos asignados solo pueden ser modificados de año en año, sin que resulte viable el pago retroactivo de los años vencidos, debiendo ser ejecutados en su totalidad en el año para el que fueron aprobados.

Ahora bien, en atención a las dietas correspondientes al año dos mil veintiuno tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el Presupuestos de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para el Municipio de San José Independencia, Oaxaca<sup>12</sup> contemplan un monto de **\$7,000.00** (siete mil pesos 00/100 M.N.) hasta **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 M.N.) que pueden percibir las Regidoras y Regidores del citado ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio es **fundado** porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aceptó no haber pagado a la actora el pago que por concepto de

<sup>10</sup> En términos del artículo 15 numeral 1de la Ley de Medios Local.

<sup>11</sup> Ver sentencia de los expedientes SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, SX-JDC-531/2021, SX-JDC-625/2021, SX-JDC-1243/2021 y SX-JE-16/2022.

<sup>12</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

dietas tenía derecho, al referir que la actora no se había presentado al municipio, mencionando que no existe petición verbal o escrita, en la cual manifieste su deseo de integrarse al cabildo.

Agrega que la actora no vive en dicho municipio, y que ha estado desempeñándose como educadora en otro municipio, sin que exista constancia alguna que acredite su dicho.

Por lo tanto, con independencia de la razón aducida por la autoridad señalada como responsable, al existir una aceptación tácita de no haber realizado el pago de dietas, resulta procedente condenar al pago de dietas a favor de la actora **correspondientes al año dos mil veintiuno.**

Ahora bien, tomando en consideración que en el presupuesto de egresos del municipio de San José Independencia, Oaxaca, se contempla un monto para las regidurías que va de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) hasta los \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), sin que se especifique la cantidad que le corresponde a la Regiduría de Educación que ostentaba la actora.

Este Tribunal tomará como base la cantidad que más le beneficia de acuerdo al parámetro establecido en los citados presupuestos, es decir la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, **se ordena al actual Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague a la actora** por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

<b>AÑO</b>	<b>MENSUALIDAD</b>	<b>DÍAS POR PAGAR</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2021</b>	<b>Enero</b>	<b>2 quincenas</b>	<b>\$10,000.00</b>
	<b>Febrero</b>	<b>2 quincenas</b>	<b>\$10,000.00</b>
	<b>Marzo</b>	<b>2 quincenas</b>	<b>\$10,000.00</b>



<b>Abril</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>Mayo</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>Junio</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>Julio</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>Agosto</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>Septiembre</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>Octubre</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>Noviembre</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>Diciembre</b>	2 quincenas	\$10,000.00
<b>CANTIDAD ADEUDADA</b>		<b>\$120,000.00</b>

## OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio marcado con el inciso d), referente a la omisión del pago de dietas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se ordena** a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, **que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación**, pague a la actora el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintiuno la cantidad de **\$120,00.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

**Institución Bancaria:** BBVA Bancomer  
**Nombre o razón social:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO

**Número de cuenta:** 0104846931  
**Clabe interbancaria:** 012610001048469310  
**Nombre de la sucursal:** BANCA DE EMPRESAS Y GOB  
OAXACA;  
**Número de la sucursal:** 075

Se apercibe a las autoridades señaladas como responsables que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Durante la instrucción del Juicio Ciudadano que se conoce, este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

#### **NOVENO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** mediante estrados a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al tesorero municipal de San José Independencia, Oaxaca, a este último únicamente para fines informativos lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Órgano Jurisdiccional es **competente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

**SEGUNDO. Se reconduce** el escrito de demanda, en la parte conducente a los actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, **a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca dicho asunto.



**TERCERO. Se sobreseen** los agravios identificados con los incisos a), b) y c), y **se declara fundado** el agravio marcado con el inciso d), respecto de la omisión del pago de dietas adeudadas.

**CUARTO. Se ordena** al Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el considerando octavo de la presente determinación.

**QUINTO. Notifíquese** a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>13</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/Dalm

<sup>13</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.